Regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios

Boletín N° 7484-01

M E N S A J E Nº 588-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad regular las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

I. ANTECEDENTES.

Las actividades productivas, en general, y la agrícola, en particular, requieren normas que identifiquen derechos y establezcan responsabilidades en las relaciones comerciales que le son propias.

Es una tarea del Estado contribuir a que los mercados operen de manera fluida y transparente, para lo cual debe favorecer el acceso de los agentes a información oportuna y completa, respecto a las transacciones que en ellos se desarrollan.

En particular, en la determinación de las características de los productos agropecuarios sujetos a transacción, las partes no concurren en igualdad de condiciones, puesto que, en general, son los compradores los que disponen del instrumental y establecen los procedimientos para cuantificar los

elementos que determinan el precio final de transacción.

Tampoco existe un mecanismo oficial que permita homologar la calidad del producto importado a las normas vigentes definidas para los productos chilenos, ni que permita conocer en detalle la composición de los productos importados en términos objetivos y cuantitativos.

Producto de lo anterior, es que representantes del sector han manifestado a la autoridad la necesidad de disponer de normas reconocidas por todos los agentes comercializadores, que favorezcan la formación de precios atendiendo a las calidades de los productos nacionales y/o importados en mercados abiertos y competitivos.

II. NORMAS TÉCNICAS VIGENTES.

A la fecha el Instituto Nacional de Normalización (INN) ha elaborado normas que incluyen elementos de muestreo que son oficiales una vez aprobadas por decreto del Ministro de Agricultura. Estas normas son, entre otras, las de la leche y productos lácteos (NCh1011/2.Of.1980-NCh1011/1.Of.2008), carne y productos cárneos (NCh1371/1Of.1977), frutas y hortalizas al estado natural (NCh1426.Of.1980), productos alimenticios a granel (NCh1479.Of.1979), granos alimenticios-extracción de muestras (NCh531.Of.1986 - se aplica a cereales envasados o a granel y a legumbres envasadas), granos o semillas oleaginosas - Muestreo (NCh452.Of.1988 - se aplica a los granos o semillas oleaginosas destinadas a la elaboración de aceites vegetales) y miel de abejas (NCh617.E. Of.1968).

No obstante existir estas normas, ellas son de cumplimiento voluntario.

III. EL PROBLEMA QUE EXISTE.

Concordante con lo señalado anteriormente, en la actualidad no se dispone de procedimientos que permitan resolver de manera vinculante las controversias que, respecto a las características de los productos, se generan en los procesos de comercialización de granos tan relevantes como trigo, maíz o arroz.

IV. OBJETIVO DEL PROYECTO.

El objetivo de este proyecto de ley es establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios, regulando y transparentando los procedimientos que determinan la cantidad y calidad de los productos que son transados en el mercado agrícola y, con ello, mejorar las condiciones en las cuales el mercado pueda determinar precios que respondan a las características del producto.

En relación a los productos importados está ley tiene por objeto establecer un mecanismo de muestreo y análisis que permita obtener mayor y mejor información respecto a las características del producto importado evaluado bajo la normas de calidad vigentes para los productos chilenos. Esta información comparativa mejorará la transparencia del mercado y la toma de decisiones productivas y comerciales al interior de la cadena productiva, y dará más seguridad a los consumidores.

Esta regulación exceptúa expresamente las transacciones realizadas de conformidad con leyes especiales.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Contenido general.

Este proyecto regula aspectos fundamentales del proceso de transacción comercial de los productos agropecuarios,

en cuanto a medición de calidad y cantidad de los productos, la certificación de los equipos y la toma de muestra y contramuestras, según corresponda a la naturaleza de los productos transados.

2. Carácter obligatorio del proceso.

Se establece en forma obligatoria el procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentren regulados en una ley especial.

Tratándose de productos importados, el referido procedimiento permitirá obtener información que facilite la homologación de tales productos a los productos nacionales, para los efectos de su transacción en Chile.

3. Definiciones.

El proyecto consagra diversas definiciones. Así por ejemplo, se entiende por muestra el acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar su calidad; por intermediario a la persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios; y por producto agropecuario aquel que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, entre otras.

4. Obligaciones para los agroindustriales o intermediarios.

El proyecto establece, para los agroindustriales o intermediarios, la obligación de mantener en su establecimiento, a la vista del púbico, un listado de precios de referencia; emitir

una Guía de entrega y, tratándose de primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a las características del producto, la obtención y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

5. Laboratorios Especializados.

Se crean en el Servicio Agrícola y Ganadero los registros de Laboratorios de Ensayo, de Laboratorios de Ensayo Arbitrador y de Laboratorios de Calibración, los que serán administrados por el Servicio.

A estos laboratorios les corresponderá, respectivamente, realizar los ensayos para determinar la calidad de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente; realizar los ensayos para determinar la calidad de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente o bien llevar a cabo las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los mismos.

6. Procedimiento de Análisis de Muestras y Contramuestras, y Medición.

El proyecto establece que, en la primera transacción comercial de un producto agropecuario y, de conformidad a las características del producto, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

En caso que alguna de las partes de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la

muestra, podrá solicitar el análisis de la contramuestra enviada al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de éste análisis será el definitivo.

Tratándose de productos importados, el sistema considera la obligatoriedad para el importador de obtener, conservar y enviar una muestra de los productos importados para su análisis por un laboratorio de ensayo o ensayo arbitrador, antes de su comercialización en Chile. La información resultante de dicho análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

7. Infracciones, Sanciones y Fiscalización.

El Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizara el cumplimiento de las normas de la presente Ley y su reglamento.

El proyecto consagra ciertas infracciones, tales como, emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento regulado, consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicados, entre otras.

Se consagra también, la sanción de suspensión del Registro que lleva el Servicio Agrícola y Ganadero y multa para los laboratorios en los que se desempeñen personas que hubieren cometido las infracciones establecidas en esta Ley.

Dependiendo del tipo de infracción y de la sanción aplicada se entrega competencia al Juez de Policía Local o al Servicio para que conozca de ellas.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

Artículo 2°.- Esta ley regula con carácter obligatorio el procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentren regulados por una ley especial.

Tratándose de productos importados, el referido procedimiento permitirá obtener información que facilite la homologación de tales productos a los productos nacionales, según criterios y parámetros definidos en los reglamentos que se dicten en conformidad a esta Ley, para los efectos de su transacción comercial en Chile.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a. Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios;

b. Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que aporta las materias primas para que el agroindustrial las procese o utilice;

c. Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza la materia prima proveniente de la producción primaria agropecuaria;

d. Guía de entrega: documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, suscrita por éste y el productor o sus representantes;

e. Laboratorio de ensayo: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente Ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar la calidad de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente, según los parámetros establecidos en los reglamentos que se establezcan a partir de la presente Ley;

f. Laboratorio de ensayo arbitrador: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente Ley y su reglamento, realiza los ensayos para determinar la calidad de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Este laboratorio deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios;

g. Laboratorio de calibración: aquel que, siendo un organismo registrado de conformidad con la presente Ley y su reglamento, realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador, por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o su calidad, según corresponda;

h. Producto agropecuario o producto: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria;

i. Producto importado: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional;

j. Toma de muestras: acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar su calidad**;**

k. Muestra: cantidad igual de producto tomada de cada punto de muestreo específico del lote, en todo su volumen o tomada del flujo del producto durante un período determinado, según lo establezca cada reglamento por producto o tipo de productos;

l. Contramuestra: cantidad de producto equivalente a la muestra y que sea igualmente representativa de la calidad del producto;

m. Primera transacción: aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario; y

n. Precios de referencia: listado de precios de los productos agropecuarios en relación con sus características de cantidad, masa o volumen, o de calidad.

Artículo 4°.- Las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma y obtención de muestras y contramuestras, y análisis de su calidad así como las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función se establecerán mediante reglamentos por producto o tipo de productos aprobados por decreto del Ministro de Agricultura.

Artículo 5°.- Los agroindustriales o intermediarios deberán mantener en su establecimiento, a la vista del público, un listado de precios de referencia.

Le corresponderá a los reglamentos de esta Ley, conforme a lo que se establezca para cada producto o tipo de productos, establecer los diferentes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios. En particular, los reglamentos establecerán

el modo en que se informarán los costos por concepto de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Artículo 6°.- Al momento de la entrega del producto transado el agroindustrial o intermediario, o quien lo represente, deberá emitir la Guía de entrega, quedando el original en poder del productor o sus respectivos representantes.

Para los efectos del presente artículo, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta Ley.

TITULO II

DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Artículo 7°.- Créanse en el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, los registros de Laboratorios de Ensayo, de Laboratorios de Ensayo Arbitrador y de Laboratorios de Calibración. Dichos Registros serán administrados por el Servicio.

Le corresponderá al reglamento de esta Ley establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados en el inciso precedente y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISIS

DE MUESTRAS

Y CONTRAMUESTRAS, Y DE MEDICIÓN

Artículo 8°.- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio

para el agroindustrial o intermediario la obtención y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Artículo 9°.- Si alguna parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la contramuestra enviada al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de éste análisis será el definitivo.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta Ley.

Artículo 10°.- Las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, podrán designar a través de un poder simple, a una persona para que, en calidad de Inspector Delegado, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, conservación y envío de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la Guía de entrega se deberá dejar constancia de la presencia del Inspector Delegado en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el Inspector Delegado podrá dejar constancia de todas las observaciones respecto de actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado Inspector Delegado se determinarán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 11°.- Tratándose de importaciones de productos agropecuarios, el importador deberá obtener, conservar y enviar una muestra de los productos importados para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador, antes de su comercialización en Chile.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.—

Un reglamento establecerá los procedimientos y parámetros de calidad a ser abordados en los análisis.—

Artículo 12°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los análisis de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

Artículo 13°.- Tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad, y la información consignada en la Guía de Entrega tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14°.- Le corresponderá al Servicio la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15°.- Las denuncias por infracciones a la presente Ley serán realizadas por cualquier interesado o por los funcionarios del Servicio cuando las hayan conocido en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 16°.- Constituirán infracciones a la presente Ley, las siguientes:

a) Emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente;

b) Consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado;

c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de análisis de muestras y contramuestras o de calibración, según correspondiere.

Artículo 17°.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que refiere el artículo anterior, los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de hasta 120 días para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente Ley y su reglamento y con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

Artículo 18°.- Conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16, el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

Artículo 19°.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8, 10, y 11 se sancionaran, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Desde la entrada en vigencia de esta Ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, según correspondiere, podrán ser llevados a cabo por laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador o laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, pero con la debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de lo que se dejará constancia por escrito en la Guía entrega establecida en el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 2°.- El Reglamento de esta Ley deberá dictarse dentro del plazo de 120 días desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE
Ministro de Agricultura